



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 487/2020

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, y Ramos Núñez, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera presentó su voto en fecha posterior. Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon un voto singular conjunto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Linares Álvarez, abogado de don Pedro Augusto Bazán Vargas, contra la resolución de fojas 451, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2015, don Pedro Augusto Bazán Vargas interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores González Aguilar, Najjar Pineda y Coaguila Mita. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de julio de 2015 (Expediente 00087-2010-0-2801-SP- PE-01) y que, en consecuencia, se declare prescrita la acción penal en su contra. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales.

El demandante sostiene que, mediante la resolución de fecha 30 de julio de 2015, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró improcedente la excepción de prescripción que dedujo en el proceso penal que se le sigue por los delitos de peculado y falsificación de documentos, y se renovó la requisitoria de captura en su contra. Recurrida esta, mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 2015, se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra dicha resolución.

A su entender, se ha vulnerado su derecho al debido proceso en razón de que el rechazo de la excepción que presentó se sustentó en una errónea interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

de los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal, contenidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal.

En ese sentido, don Pedro Augusto Bazán Vargas manifiesta que en el proceso penal que se le sigue, la fiscalía lo acusó de haber cometido, como funcionario público, entre noviembre de 1994 y enero de 1995, el delito de falsificación de documentos y el delito de peculado. Por lo cual, el 9 de marzo de 2015, solicitó la prescripción de la acción penal en atención a lo señalado en el Dictamen Fiscal 16-2011-MP-2FSP-MN, de fecha 20 de mayo de 2011 y en el auto de fecha 20 de octubre de 2011, en los que se consideró que la prescripción de la acción penal, en su caso, no será mayor de veinte años; y, a octubre de 2011, se tenía 16 años y meses.

Asimismo, sostiene que posteriormente, mediante Dictamen 01-2015-MP-2FSP-MOQ de fecha 11 de mayo de 2015, la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Moquegua opinó que se declare improcedente la excepción de prescripción que presentó, por cuanto el plazo ordinario de prescripción para casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos en agravio del Estado se duplica. En ese sentido, dicho dictamen concluye que, siendo el plazo ordinario de prescripción para el delito de peculado dieciséis años, el plazo extraordinario, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, sería de 24 años.

De otro lado, el demandante señala que la resolución judicial cuestionada vulneró el principio de predictibilidad, ya que los jueces demandados debieron aplicar los mismos criterios que utilizaron para emitir la Resolución 67, de fecha 26 de mayo de 2015 (Expediente 0152-2009-0-2801-SP-PE-01), en la que declararon fundada la excepción deducida con respecto a la prescripción de acción penal del delito de malversación de fondos; esta resolución fue declarada consentida por Resolución 68, de fecha 5 de julio de 2015.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda de *habeas corpus* sea declarada improcedente por considerar que el proceso penal *sub examine* se viene tramitando conforme con el criterio vinculante expuesto en el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2007 y se han respetado las garantías de la administración de la justicia contempladas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

A fojas 114 de autos obra la declaración indagatoria de don Jorge Linares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

Álvarez, abogado del recurrente, quien se ratifica en todos los extremos del contenido de la demanda de *habeas corpus*. Añade que no se ha aplicado adecuadamente lo que dispone el artículo 80 del Código Penal y que la Sala demandada ha resuelto contradiciendo el primer criterio que tuvo cuando resolvió declarar fundada la prescripción del delito por malversación de fondos, la cual debería ser vinculante para este caso.

Don Wilber González Aguilar, juez superior de la Sala Mixta de Mariscal Nieto, manifestó que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada (folio 105).

A fojas 107 de autos, obra la declaración indagatoria del Juez Superior de la Sala Mixta de Mariscal Nieto, don Rodolfo Sócrates Nájjar Pineda, quien manifestó que la resolución cuestionada se encuentra conforme a derecho, debidamente motivada en cinco considerandos, con base en normas jurídicas pertinentes y en concordancia con el dictamen del fiscal superior. Además, señaló que el recurrente presentó recurso de nulidad contra la Resolución de fecha 30 de julio de 2015, pero este fue desestimado, puesto que conforme con el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, no procede dicho recurso contra una resolución que desestimara una excepción.

Don Eloy Albert Coaguila Mita, Juez Superior de la Sala Mixta de Mariscal Nieto, manifestó que el criterio que empleó la Sala guarda concordancia con el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, específicamente con el fundamento 9, donde se estableció que los límites de la prescripción no excluyen las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción (folio 110).

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 29 de enero de 2016, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la Sala Mixta de Moquegua ha sustentado que existe un concierto ideal de delitos y, como se trata de un funcionario público al que se incrimina por un delito en agravio del patrimonio del Estado, el plazo de prescripción se duplica, por lo que no habría transcurrido el plazo señalado por ley.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que el recurrente tiene la condición de reo contumaz, lo que hace evidente que tiene conocimiento del proceso penal en su contra, sin que exista vulneración de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

derecho de defensa. Asimismo, contra la resolución que desestimó el recurso de nulidad que interpuso contra la Resolución de fecha 30 de julio de 2015 procedía recurso de queja; sin embargo, dicho recurso no fue interpuesto.

## FUNDAMENTOS

### Determinación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 30 de julio de 2015, que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por don Pedro Augusto Bazán Vargas en el proceso penal que se le sigue por los delitos de falsificación de documentos y peculado; y se renovó la requisitoria de captura en su contra (Expediente 0087-2010-0-2801-SP-PE-01).
2. El recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, ambos con incidencia en su libertad personal.

### Análisis del caso concreto

3. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, uno de los parámetros de control para considerar que la decisión está debidamente motivada consiste en verificar que dichas resoluciones tengan una motivación suficiente, esto es, aquel “mínimo de motivación exigible” atendiendo a las razones de hecho o de derecho (Exp. 03943-2006-PA/TC, entre otros)
4. En el presente caso, teniendo en consideración los fundamentos que sirven de sustento a la demanda, este Tribunal considera que la resolución materia de cuestionamiento será analizada en cuanto a su motivación en relación con la prescripción de la acción penal.
5. En la sentencia recaída en el Expediente 3523-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso.
6. En el Expediente 2677-2014-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro nomine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

7. En el caso de autos, don Pedro Augusto Bazán Vargas manifiesta que el Ministerio Público le atribuye haber incurrido, en condición de funcionario público, la comisión de los delitos de falsificación de documentos y peculado, los mismos que se habrían materializado entre noviembre de 1994 y enero de 1995. Es por ello que el 9 de marzo de 2015 solicitó la prescripción de la acción penal en atención a lo señalado en el Dictamen Fiscal 16-2011-MP-2FSP-MN, de fecha 20 de mayo de 2011 y en el auto de fecha 20 de octubre de 2011, en los que se consideró que la prescripción de la acción penal, en su caso, no será mayor de veinte años; y, a octubre de 2011, se tenía 16 años y meses.
8. En ese sentido, señala que mediante la resolución de fecha 30 de julio de 2015, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró improcedente la excepción de prescripción que dedujo en el proceso penal que se le sigue por los delitos antes mencionados, y renovó la requisitoria de captura en su contra. Recurrida esta, mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 2015, se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra dicha resolución.
9. De igual forma, indica que la referida excepción fue rechazada de manera indebida, toda vez que dicha decisión se sustentó en una errónea interpretación de los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal, contenidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal.
10. Al respecto, en el considerando tercero de la Resolución de fecha 30 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

2015, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (fojas 36 a 38), se señala lo siguiente:

Que estando a la acusación fiscal de fojas tres mil doscientos veinticinco a tres mil doscientos cuarenta y uno, se advierte que siendo el hecho imputado haber elaborado documentación falsa con el objetivo de simular la realización de una obra, con la finalidad de apropiarse de dineros del Estado, nos encontramos ante un concurso ideal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Penal; por lo que las acciones prescriben cuando hayan transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave; en consecuencia la prescripción ordinaria y teniendo en cuenta la interrupción, prescribiría a los dieciséis años de modo ordinario; empero también debe tenerse en cuenta que al existir concurso ideal de delitos, los que se han dado afectando el patrimonio del Estado es de aplicación del último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, que establece duplicidad de la pena, por tanto el plazo extraordinario de prescripción no se ha producido. Debe tenerse presente además que el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, se aplica la prescripción al máximo correspondiente al delito más grave, no el que tiene pena mayor [...].

11. Asimismo, en el considerando cuarto de la Resolución de fecha 30 de julio de 2015, se indica:

[...] siendo el delito más grave el delito de peculado, por afectar el Patrimonio Estatal y tener disposición constitucional que grava los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, esto conforme último párrafo del artículo 41 de la Constitución, así como son sancionados con inhabilitación, conforme artículo 426 del Código Penal, por lo que corresponde aplicar el plazo de prescripción del delito de peculado, si ello es así teniendo presente su plazo extraordinario y duplicado de prescripción de veinticuatro años; en consecuencia, habiendo ocurrido los hechos entre noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y enero de mil novecientos noventa y cinco, a la fecha se tiene que no ha transcurrido el plazo de prescripción, deviniendo en improcedente la excepción de prescripción [...].

12. De lo expuesto, se aprecia que los jueces demandados tuvieron en cuenta que la excepción de prescripción deducida por el favorecido correspondía a los delitos de falsificación de documentos y peculado; sin embargo, al encontrarse ante un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

concurso ideal de delitos, se aplicó el artículo 48 del Código Penal, disposición que establece que las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. Asimismo, se argumentó que el delito más grave era el de peculado, ya que afecta el patrimonio estatal.

13. Sobre el particular, se tiene que el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, modificado por la Ley 26198, señala:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años [...].

14. Por su parte, el artículo 80 del Código Penal señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad; en caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. Asimismo, precisa que dicho plazo no será mayor a los veinte años y, finalmente, que, en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.
15. Además, el artículo 83 del mismo código señala, que regula la prescripción extraordinaria, señala que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia [...] Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
16. De lo expuesto se puede advertir que en la resolución materia de cuestionamiento los jueces penales interpretaron sistemáticamente los artículos 80 y 83 del Código Penal, para su aplicación al caso concreto del beneficiado con el presente habeas corpus. Así, en primer lugar se analizó el plazo ordinario de prescripción estableciendo que, habiendo tenido el beneficiado la condición de funcionario público cuando se cometió el hecho punible que se le atribuye, el plazo vencía a los 16 años al duplicarse el máximo de la pena regulada; sin embargo, teniendo en cuenta la interrupción de la prescripción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

la acción penal, pues incluso ya se contaba con acusación fiscal, se aplicó el plazo extraordinario previsto en el artículo 83º del Código Penal, concluyendo que en el caso concreto dicho plazo vencía a los 24 años, tiempo que aún no había transcurrido.

17. Así pues, se puede concluir que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues cuenta con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión en ella contenida y el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que le sirve de respaldo, no significa que no exista justificación; y, en realidad, lo que se pretende es el reexamen de una decisión que le fue adversa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

Lima, 25 de agosto de 2020

**VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Me encuentro de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia, en la medida que se declara infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por el recurrente, ello por las consideraciones de fondo que aparecen en la propia resolución.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, considero que, en casos como estos, la procedencia de la demanda debe analizarse con base en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las sentencias Exps. n.ºs 01747 2013-PA y 03213-2015-AA.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03429-2016-PHC/TC  
PEDRO AUGUSTO BAZAN VARGAS,  
REPRESENTADO POR JORGE LINARES  
ÁLVAREZ

### **VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA**

Con el mayor respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos este voto singular.

Se le atribuye al recurrente la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documento, los que se habrían cometido entre noviembre de 1994 y enero de 1995. En el proceso se estableció la existencia de un concurso ideal de delitos, habiendo identificado los jueces penales como el delito más grave, el de peculado, el cual era sancionado en ese momento, con una pena no mayor de ocho años de pena privativa de la libertad (Ley 26198).

Conforme lo establece el último párrafo del artículo 41 de la Constitución, antes de la reforma introducida por la Ley 30650, publicada el 20 de agosto de 2017

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Esta disposición fue desarrollada en el artículo 80 del Código Penal.

Por ello, al duplicar la pena máxima prevista para el delito de peculado, el plazo de prescripción era de 16 años, los que a enero de 2011, ya transcurrieron.

Si se hubiera considerado como más grave el delito de falsificación de documentos (artículo 427 del Código Penal), la pena máxima de 10 años, duplicada, a enero de 2015, también ya habría transcurrido.

Por ello, a la fecha de presentación de la demanda de *habeas corpus* (17 de setiembre de 2015), ha operado la prescripción de la acción penal.

Por estas razones, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

**S.**

**BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**